



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 16 OCT 2017

VISTOS:

El Oficio N° 578-2016-OCI-MDCC remitido por el Organismo de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, el Provedido N° 1424-2017-A-MDCC, y el Informe N° 666-2017-MDCC/SGL emitido por el Presidente del Comité Especial designado para la conducción de la Licitación Pública 4-2017-MDCC; y,



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 erige que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;



Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF en el literal e) del numeral 106.1 de su artículo 106° precisa que cuando se verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley N° 30225, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;



Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 110-2013/DTN expresa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;



Que, por ende, estimando lo glosado, se colige que la resolución con la cual se declara la nulidad, debe precisar la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, a efecto de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, bajo lo expuesto, la Presidenta del Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 4-2017-MDCC procede a solicitar la nulidad del mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, valorando la comunicación de hechos identificados por el Órgano de Control Institucional con Oficio N° 0578-2017-OCI-MDCC, al haber dicho colegiado verificado las deficiencias anotadas por el Órgano de Control Institucional, lo que afecta al procedimiento de selección antedicho;

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;